

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 166 -2020-MPH/GM

Huancayo, **28 FEB. 2020**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 005731-E-2020 de fecha 30 de enero 2020, presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Cruz de Mayo S.A. debidamente representada por su Gerente General MICHEL RICHARD FLORES ARAUJO BONIFACIO, sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución de Gerencia Tránsito y Transporte N° 024-2020-MPH/GTT, e Informe Legal N° 218-2020-MPH/GAJ. Y;

CONSIDERANDO:

Mediante solicitud N° 005731-E- 2020 de fecha 30 de enero de 2020, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Cruz de Mayo" S.A., debidamente representado por su Gerente General MICHEL RICHARD FLORES ARAUJO, incoa Recurso Administrativo de Apelación; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 024-2020-MPH/GTT de fecha 10 de enero de 2020, manifestando cuestionamientos y argumentos que se exponen de la siguiente manera;

**que su representada mediante solicitud N° 2624833 de fecha 13 de noviembre de 2019 solicita bajo la forma de declaración jurada el otorgamiento de autorización de ámbito urbano para el servicio de transporte público en camionetas rurales en conformidad al procedimiento 133, literal b) del TUPA vigente,*

**que mediante Informe Técnico N° 211-2019-MPH/GTT/CT de fecha 23 de diciembre de 2019, declaro no factible la autorización para prestar el servicio de transporte publico regular de personas en camionetas rurales por no haber cumplido con acumular las exigencias de los requisitos siguientes, numeral 2 del procedimiento 133-b), numeral 33.7. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numerales 37.10 y 37.11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numerales 55.1.15, 55.1.8. y 55.1.9 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y vías saturadas Ordenanza Municipal N° 579-MPH/GM. (en este extremo debemos indicar que a través del informe Técnico N° 211-2019-MPH/GTT/CT/fhc, luego de haber subsanado las observaciones indica que, el administrado solo no ha cumplido con lo establecido en el numeral 33.7, 38.1.3., 55.1.5, 55.1.7., 55.1.8. y 55.1.9. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC), por lo que indica que dicha apreciaciones técnicas vulneran el derecho a la motivación de resoluciones administrativas, ya que el análisis no conlleva razones justificativas objetivas que conllevan a tomar la decisión, además señala que la primera instancia no valoro el contenido de la resolución N° 0427-2019/INDECOPI-JUN el cual declaro barrera burocrática, donde dilucida la legalidad de los requisitos señalados, y su incumplimiento puede ser de apercibimiento de multa, por ello indica que que dicha prueba es esencial y determinante para la resolución del conflicto de interés,*

por otro lado agrega, que el artículo 40° núm. 40.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que **solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados", en tal sentido cuestiona, la exigencia de requisitos por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte, señalados en los informes técnicos y legales, los cuales evaluaron conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, asimismo aclara que no se trata de una nueva autorización para que se aplica al caso la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, mas sino esta dirime que su representada pretende una autorización en el mismo itinerario pero en la modalidad de camionetas rurales, pues indica que tiene a la fecha una autorización vigente en la modalidad de auto colectivo y por lo cual pretende cambiarla a la modalidad señalada, ya que a través de la Resolución N° 0106-2019/INDECOPI-SRB, ha determinado que las autorizaciones en la modalidad de autos colectivos, transgreden la norma nacional*



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 166 -2020-MPH/GM

aprobado por Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, y que por lo mismo deben adoptarse las medidas correctivas autorizado en la modalidad de camionetas rurales o masivos porque los autos colectivos solo está reservado para taxis;

Que, mediante **Resolución N° 024-2019-MPH/GTT** de fecha 10 de enero de 2020, resuelve en su Artículo Primero, declarar IMPROCEDENTE, la solicitud bajo la forma de declaración jurada el Otorgamiento de Autorización de ámbito urbano para el servicio de transporte público en camioneta rural con inicio AA. HH, Justicia Paz y Vida, Av. Evitamiento y Av. 1° de Mayo y final Anexo de Huari – Av. General Córdova y Av. Alfonso Ugarte, petitionado por el administrado;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

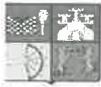
Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente,

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal y probatoria; asimismo, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico concordante con los artículos 124° y 221 ° del acotado cuerpo legal, debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal;

Que, es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181 **que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas;**

Que, en atención a lo pretendido por la recurrente, esta Asesoría es de la opinión siguiente, que conforme a los extremos cuestionados en el recurso de apelación contra la Resolución N° 024-2020-MPH/GTT, se pasó a reevaluar el procedimiento iniciado ello en base a los requisitos presentados por la recurrente así como también los argumentos expuestos, tanto también al análisis pronunciado por parte del Coordinador Técnico I.T. N° 211-





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 166 -2020-MPH/GM

2019-MPH/GTT/CT/fhc, en donde se avoco en la parte técnica indicando que la empresa recurrente no ha cumplido con presentar documentación que absuelva las observaciones realizadas, pues no ha cumplido con los establecido en el numeral 33.7, 38.1.3, 55.1.5., 55.1.7, 55.1.8 y 55.1.9 del D.S. N° 017-2009-MTC, el mismo que es confirmado por el informe Legal N° 002-2020-MPH/GTT-AAL/jsq, en donde indica que por el principio de jerarquía de normas, será de aplicación las exigencias establecidas en el RNAT los artículos 16°, 17°, 38° y 55° y otros, por el fundamento de que al haberse declarado barreras burocráticas ilegales en su mayoría de los requisitos de nuestra norma complementaria (procedimiento N° 133 literal b) y c) Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM y Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, sin embargo dicho análisis efectuado por el área Legal de la Gerencia de Transito y Transportes, resulta ser errónea ya que la Municipalidad Provincial de Huancayo cuenta con su TUPA vigente el mismo que recoge los requisitos exigidos para el procedimiento instado, así como la norma complementaria vigente de aplicación que vendría a hacer la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, por ello resultaría exigible dichos requisitos señalados en lo indicado y no la norma nacional pues esta sirve de aplicación como referencia de la base legal de la norma complementaria y TUPA vigente, asimismo la Gerencia de Tránsito y Transporte inobservo lo señalado en el **artículo 86 numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS" abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente, concordante con el art. 44° núm. 44.8 del TUO de la Ley N° 27444 "SOBRE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL FUNCIONARIO" incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que estando en el TUPA no han sido establecidos por la normativa vigente o han sido derogados**" por ello, la evaluación de la solicitud principal debió calificarse conforme a lo que establece el TUPA - MPH vigente respecto al procedimiento solicitado y complementariamente a lo que señala el *"Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo"* aprobado con Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM; ya que dicho instrumento fue emitido conforme a la Séptima Disposición complementaria del Decreto Supremo 017-2009-MTC; concorde con el artículo 11° y artículo 55° numeral 55.4 de la norma citada, el mismo que resulta legal y vigente y del cual los administrados deben cumplir, ello sin que la autoridad soslaye lo declarado por INDECOPI en diferentes resoluciones para su cumplimiento; por ello, el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que las entidades de la Administración Pública solo podrán exigir aquellos requisitos que se encuentren debidamente compendiados y sistematizados en el TUPA de la entidad requirente. De esta forma para que la Municipalidad pueda exigir válidamente la presentación de requisitos en el marco de la tramitación de un procedimiento a su cargo, no debe exigir documentos distintos a los contemplados en referido instrumento de gestión; asimismo como se ha señalado en el numeral 44.8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, inclusive se establece expresamente que la exigencia de requisitos no contenidos en dicho instrumento de gestión configura la imposición de una barrera burocrática ilegal;



Por lo tanto, se recomienda hasta este extremo a la Gerencia de Tránsito y Transporte cumplir con la debida aplicación normativa, conforme a lo establecido en el TUPA institucional y norma complementaria *Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo* aprobado con Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM" y el numeral 86.4, numeral 40.3 y numeral 44.8 literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, , y por otro lado promover la modificación del TUPA institucional vigente teniendo en cuenta las Resoluciones que declararon barreras burocráticas emitidas por INDECOPI e incorporar solo los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, exceptuando los requisitos declarados como barrera burocrática, asimismo el personal y funcionario de la Gerencia de Transito y Transportes estaría incurriendo en responsabilidad administrativa al exigir el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA a razón de calificar el procedimiento instado por el administrado a criterio independiente de aplicar el Decreto Suprema N° 017-2009-MTC, por lo que en ese sentido se deberá remitir COPIA de todo lo actuado a la secretaria técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario **para que proceda conforme a sus atribuciones y determine** la responsabilidad funcional del personal de la Gerencia de Tránsito y Transporte, ello referente a la presunta falta

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 166 -2020-MPH/GM

administrativa decaída en responsabilidad administrativa conforme al artículo 44 numeral 44.8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Prosiguiéndose con el análisis, en el fondo de la solicitud instada por el administrado, este pretende migrar la modalidad autorizada de auto colectivo que ostenta, a la modalidad de camionetas rurales, señalando que este mismo cumplirá con el mismo unitario autorizado, no obstante este resulta ser un imposible jurídico en el extremo peticionado, por cuanto no existe dicho procedimiento para solicitarlo ni la forma legal para adecuarlo, por lo que a razón lógica la solicitud instada deviene en una solicitud nueva de autorización para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Camionetas Rurales, la cual ha venido siendo calificada de esa manera en el procedimiento administrativo presente; por otro lado, debemos ser ciertos que del Informe Técnico N°146-2019-MPH/GTT/CT/fhc, Informe Técnico N° 211-2019-MPH/GTT/CT/fhc y el Informe Legal N° 002-2019-MPH/GTT-AAL/jsq, señalan que el itinerario propuesto sobre la autorización nueva, recorre vías declaradas saturadas, ello en el Punto de **Av. Julio Sumar, Av. Mariscal Castillas, Jr. Arequipa, Jr. Alejandro O. Deustua, Av. Ferrocarril, Jr. Puno, Jr. Amazonas, Jr. Ica, Jr. Angaraes, Calle Real, y av. 09 de diciembre**, vías y/o calles que se encuentran formalmente declaradas saturadas mediante ordenanza municipal N° 559-MPH/CM y modificada por la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, y que por el cual imposibilitan de pleno la autorización, sin embargo el administrado a manera de interpretación personal y antojadiza, indica que la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, se aplica a las nuevas autorizaciones en sus diversas modalidades, y no al caso presente, pues su representada pretende una nueva autorización en el mismo itinerario pero en la modalidad de camionetas rurales, empero dicho extremo fue aclarado señalando de pleno que resulta un imposible jurídico adecuar legalmente lo solicitado;

Que siguiendo con la declaración de vías saturadas debemos agregar además que a través de nuestras Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y modificado por la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM ya que las mismas han tenido pronunciamiento por INDECOPI a través de la Resolución N° 311-2018/SEL-INDECOPI, en donde debemos dilucidar que INDECOPI no declaro barrera burocrática todo el contenido de la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, ya que este fue solo de inaplicación o suspensión en el extremo del Literal I) del artículo 3° la misma que se debe derogar en ese extremo por cuanto crea barrera burocrática; asimismo ahondando el tema debemos indicar que a través de la **sentencia de vista N°420-2019 de fecha 02 de mayo de 2019**, en su párrafo tercero, Expone lo siguiente;

Que a través del artículo 17° numeral 17.1 c) de la Ley N° 27181, (...) declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente. (...) g) regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo;

Disposición legal que de manera clara y precisa indica que las autorizaciones del uso de las vías públicas serán en las áreas o vías no saturadas, verificándose también que esta disposición legal es de aplicación general, no constituyendo el tema de la declaración de áreas saturadas una disposición exclusivamente de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, por tanto este es el fundamento medular legal de la relevancia de la declaración de área saturadas, (...) la misma que se evidencia que dicha declaración incluso ha sido declarada por la Municipalidad mediante una ordenanza municipal (Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM), disposición legal que tienen rango de ley, complementándose la observancia del principio de legalidad, en ese entender, en el caso presente, el aspecto fundamental fuero de los otros extremos discernidos y cuestionados, es el referido a la vías saturadas, por lo tanto nos puede llevarnos a concluir en que, aun cuando la parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante ordenanza Municipal, y su aplicación no causaría agravio, como lo que ocurre en el presente caso al aplicar las referidas ordenanzas que declaran vías saturadas; asimismo concorde a la Resolución de la Sala de eliminación



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 166 -2020-MPH/GM

de Barreras Burocráticas N° 108-2019/SEL-INDECOPI ("no se desconoce la problemática que pudiera producir la existencia de áreas y vías saturadas y que frente a tal problema, el RNAT e inclusive la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, **prevé la concesión como un mecanismo** que permite que la Municipalidad Provincial de Huancayo otorgue a las empresas del sector la facultadas de brindar el servicio de transporte de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas". Por ello, el servicio del servicio de transportes en las áreas saturadas o vías declaradas como saturadas solo será prestado por los trasportistas que hayan obtenido la respectiva concesión), ha reconocido las áreas y vías saturadas reguladas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, pues indica que solo se podrá acceder el transportista a dichas vías saturadas si ha obtenido la respectiva concesión;

En ese sentido la declaratoria de vías saturadas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y modificada por Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, no representa en sí misma la imposición de una exigencia, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobro que sea oponible a los administrados y/o agentes económicos pues de acuerdo al marco legal vigente, la medida identifica una parte del territorio con apreciable demanda de usuarios de transporte o exceso de oferta, lo que representa contaminación ambiental, inseguridad ciudadana y congestión vehicular en perjuicio de la ciudadanía, por lo tanto, en el supuesto de ameritarse su aprobación teniendo en cuenta su itinerario que recorre vías declaradas saturadas las cuales se han demostrado en la evaluación técnica (**Av. Julio Sumar, Av. Mariscal Castillas, Jr. Arequipa, Jr. Alejandro O. Deustua, Av. Ferrocarril, Jr. Puno, Jr. Amazonas, Jr. Ica, Jr. Angaraes, Calle Real, y av. 09 de diciembre**), esta si causaría agravio por no estar sujeto a Ley así como agravio al Interés General el cual prima sobre todo tramite iniciado ya que es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

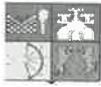
Por lo tanto, estando a lo esgrimido y analizado el expediente por este despacho, así como teniendo todos los elementos de convicción para su discernimiento, y tanto como se ha discutido y analizado en la presente y cuya determinación causa su imposibilidad de autorización en cuanto a su itinerario propuesto el mismo que recorre dos vías declaradas saturadas que fueron formalmente declaradas a través de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM modificada con Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM y por tanto no causa agravio aplicarlas ya que se encuentran en plena legalidad dispuesta por la Ley N° 27181, razón por la cual de esa forma imposibilitan el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por la administrada. Por ello, terminando el análisis de la presente debemos manifestar que; estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento, la misma que ha sido evaluado conforme a las condiciones señaladas las cuales son en diferente interpretaciones de las pruebas producidas que han sido dilucidadas y tanto también a las cuestión de puro derecho que se han discutido. Por lo tanto, se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARASE INFUNDADA el Recurso de Apelación planteado por la "Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Cruz de Mayo" S.A. representado por su Gerente General MICHEL RICHARD





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 166 -2020-MPH/GM

FLORES ARAUJO, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 024-2020-MPH/GTT, en consecuencia, CONFIRMAR de pleno la IMPROCEDENCIA de la solicitud bajo la forma de declaración jurada el otorgamiento de Autorización de ámbito urbano, para el servicio de transporte público en camioneta rural, con inicio AA.HH justicia paz y Viuda, Av. Evitamiento y Av. 1° de Mayo y Final de Huari – Av. General Córdova y Av. Alfonso Ugarte; por las razones expuestas;

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la via administrativa,

ARTICULO TERCERO.- RECOMIENDESE a la Gerencia de Tránsito y Transporte cumplir con la debida aplicación normativa, conforme a lo establecido en el TUPA institucional y norma complementaria *Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo* aprobado con Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM” y el núm. 86.4, núm. 40.3 y núm. 44.8 literal a) del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, , y por otro lado promover la modificación del TUPA institucional vigente teniendo en cuenta las Resoluciones que declararon barreras burocráticas emitidas por INDECOPI e incorporar solo los requisitos establecidos por el D.S. N° 017-2009-MTC, exceptuando los requisitos declarados como barrera burocrática,

ARTICULO CUARTO.- REMITASE COPIA de todo lo actuado a la secretaria técnica de los órganos Instructores del PAD **para que proceda conforme a sus atribuciones y determine** la responsabilidad funcional del personal de la Gerencia de Tránsito y Transporte, ello referente a la presunta falta administrativa decaída en responsabilidad administrativa conforme al art. 44 núm. 44.8 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG;

ARTICULO QUINTO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte;

ARTICULO SEXTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

CPC. Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL

